

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/1/PRY/2
20 de agosto de 1999

(99-3502)

Comité de Salvaguardias

Original: español

NOTIFICACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

PARAGUAY

Se ha recibido de la Misión Permanente del Paraguay la siguiente comunicación, de fecha 15 de julio de 1999.

Decreto N° 1827/99

POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y HACIENDA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°444/94 EN LO RELACIONADO AL "ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS" DE LA OMC, Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES

Asunción, 29 de enero de 1999

VISTAS: La Ley N° 260/93 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA, EL 1° DE JULIO DE 1993";

La Ley N° 444/94 "QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT", la cual adopta las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

El Decreto N° 15.286/96, "Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley 444/94 relacionado al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y se establecen los procedimientos correspondientes"; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar los procedimientos correspondientes para el efectivo cumplimiento del Acuerdo de Salvaguardias y establecer las Instituciones responsables de su aplicación;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente Decreto establece las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT 1994 "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados", conforme la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 2º: Se podrá aplicar una medida de salvaguardia para un producto, si por una investigación se ha determinado que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Artículo 3º: Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

CAPÍTULO III

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 4º: A los efectos del presente Decreto se entiende por "rama de la producción nacional" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el país, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total de esos productos en el país.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Artículo 5º: A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- a) "daño grave": un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.
- b) "amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6º *infra*. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 6º: En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional se evaluarán los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:

- a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos;
- b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento;
- c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

Artículo 7º: A efectos de la investigación a que se refiere el Artículo 6º *supra*, podrán ser analizados también otros factores, como los precios de las importaciones, en especial para determinar si hubo una significativa subvaloración con relación al precio del producto similar en el mercado nacional, y la evolución de los precios internos de los productos similares o directamente competidores, para determinar si hubo caída o no ocurrieron aumentos de precios que de otro modo se hubieran verificado.

Artículo 8º: Cuando sea alegada una amenaza de daño grave se examinará, además de los factores mencionados, si es previsible que una situación particular sea susceptible de transformarse efectivamente en daño grave. Para este fin, podrán tomarse en cuenta factores tales como la tasa de aumento de las exportaciones al mercado nacional y la capacidad de exportación en el país de origen o de exportación, actual o potencial en el futuro cercano, y la probabilidad de que esa capacidad se utilice para exportar al Paraguay.

Artículo 9º: La determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a que se refiere el Artículo 6º *supra*, estará basada en las pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPÍTULO V

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Sección 1

Competencias

Artículo 10º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda serán los encargados de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales y de medidas de salvaguardia, la prórroga, la revocación o la aceleración del ritmo de liberalización de las medidas.

Artículo 11º: El Ministro de Industria y Comercio será el encargado de decidir el inicio de la investigación y el cierre de la investigación sin la aplicación de medidas.

Artículo 12º: Ampliase las funciones correspondientes a la Comisión de Defensa Comercial, creada por el Decreto 15.286/96, para constituirse en la "Comisión de Defensa Comercial y Salvaguardias", en adelante denominada "Comisión". La Comisión será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, analizar los informes preparados por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, en adelante denominada SSEC-MIC y emitir dictámenes sobre los mismos.

Artículo 13º: Corresponde a la SSEC-MIC realizar el examen de admisibilidad de la solicitud, admitirla o rechazarla; conducir la investigación a fin de determinar el aumento de las importaciones del producto de que se trate, y la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, que produce productos similares o directamente competidores, y de la relación de causalidad entre el aumento de importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Artículo 14º: Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 55º y 56º *infra*.

Sección 2

Solicitud

Artículo 15º: La solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia deberá ser presentada, por las empresas o las entidades que las representen, por escrito ante la SSEC-MIC, ésta deberá estar acompañada de elementos de prueba suficientemente demostrativos del aumento de las importaciones, del daño grave o de la amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas circunstancias, y de un plan de ajuste que coloque a la rama de la producción nacional en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones. Las solicitudes para la aplicación de una medida de salvaguardia deberán ser presentadas conforme al formulario elaborado por la SSEC-MIC y aprobado por la Comisión.

Artículo 16º: La SSEC-MIC realizará un examen de admisibilidad de la solicitud, y la admitirá o la rechazará, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud. El resultado del examen será notificado al solicitante. Será comunicado al solicitante si se requieren informaciones adicionales, las cuales deberán ser proveídas en un plazo máximo de 30 días. La no presentación de las informaciones solicitadas en este plazo implicará el desistimiento de la solicitud y el archivo de las actuaciones.

Sección 3

Apertura

Artículo 17º: Una vez admitida la solicitud, la SSEC-MIC elaborará y remitirá al Ministro de Industria y Comercio, en un plazo máximo de 40 días, un informe sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el que contendrá una determinación preliminar sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como un análisis preliminar del plan de ajuste presentado por el solicitante.

Artículo 18º: El Ministro de Industria y Comercio decidirá sobre la apertura de la investigación, en un plazo de 20 días, contados desde la recepción del dictamen de la Comisión, mediante una Resolución Ministerial

18.1. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación deberá contener un resumen de los elementos sobre los cuales se basó la decisión de apertura, con la finalidad de informar a todas las partes interesadas conocidas. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

18.2. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación establecerá:

- a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, ante la SSEC-MIC, elementos de prueba y exponer sus opiniones por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público; y
- b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la SSEC-MIC la realización de audiencias de acuerdo con el Artículo 23° *infra*.

18.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la Resolución Biministerial que dispone la apertura de la investigación, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial.

18.4. Cuando se decida no iniciar la investigación, la SSEC-MIC notificará al solicitante tal decisión, debidamente fundamentada, y procederá al archivo de las actuaciones.

Sección 4

Investigación

Artículo 19°: La SSEC-MIC será responsable de la conducción de las investigaciones a los efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia y, a tal efecto, recabará las informaciones y los datos pertinentes. La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de NUEVE (9) meses, contados desde la apertura de la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda aplicar medidas provisionales, la duración máxima de la investigación será de doscientos (200) días, contados desde la fecha de aplicación de tales medidas.

Artículo 20°: Durante la investigación, la SSEC-MIC podrá enviar cuestionarios a las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar verificaciones *in situ*.

Artículo 21°: A efectos de la investigación serán consideradas partes interesadas los gobiernos de los países exportadores, los productores nacionales del producto similar o directamente competidor, los importadores o consignatarios de dicho producto, los productores y/o exportadores extranjeros, y otras partes, nacionales o extranjeras, que a criterio de la SSEC-MIC tengan un interés sustancial en la investigación.

Artículo 22°: Las partes interesadas que deseen participar en la investigación deberán acreditar por escrito sus representantes legales a la SSEC-MIC.

Artículo 23°: La SSEC-MIC oír a las partes interesadas que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones para ser oídas, y que soliciten por escrito la realización de audiencias dentro del plazo establecido al efecto en la Resolución Ministerial a la que se refiere el Artículo 18° *supra*.

Artículo 24°: Durante la investigación, la SSEC-MIC evaluará las acciones previstas en el plan de ajuste presentado por el solicitante de la rama de la producción nacional, a fin de considerar si son adecuadas para los fines que se proponen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° *supra*.

Artículo 25°: La SSEC-MIC elaborará, y elevará a la Comisión, el informe sobre la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado

por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la rama de la producción nacional a efectos de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia.

Artículo 26°: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial por los interesados en una investigación de salvaguardia será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la SSEC-MIC, por la Comisión y por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si la SSEC-MIC concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la SSEC-MIC podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta.

Sección 5

Consultas

Artículo 27°: La Comisión, en la primera reunión subsiguiente a la recepción del informe a que se refiere el Artículo 25° *supra*, analizará dicho informe y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda en un plazo máximo de 20 días.

Artículo 28°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la SSEC-MIC y al dictamen de la Comisión, se pronunciarán sobre su intención de adoptar una medida de salvaguardia tomando en cuenta la determinación de:

- a) la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, y
- b) la viabilidad del plan de ajuste y la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos.

28.1. Si alguna de las condiciones previstas en los incisos a) y b) de este Artículo no es satisfecha, la investigación será cerrada sin aplicación de medidas de salvaguardia, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 39° *infra*, apartados 1 y 2.

28.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan aplicar una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de la eventual aplicación de la medida de salvaguardia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 55° y 56° *infra*. Esta notificación indicará también la disposición del Paraguay a realizar consultas.

28.3. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan adoptar una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende adoptar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51° *infra*.

28.4. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas y sus resultados constarán en un acta.

28.5. El período de consultas no podrá extenderse más allá de 60 días contados desde el envío de las notificaciones referidas en el apartado 2 del presente Artículo.

Artículo 29º: El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 del Artículo 28º *supra*.

Sección 6

Medidas de salvaguardia provisionales

Artículo 30º: Cuando en la solicitud se incluya la petición de que se apliquen medidas provisionales, el solicitante deberá demostrar la existencia de circunstancias críticas, debido a que el aumento de las importaciones es sustancial en un período relativamente corto y de que este incremento ha generado condiciones tales para los productores nacionales que cualquier demora en la aplicación de las medidas provocará que el daño o amenaza de daño grave difícilmente pueda repararse en el tiempo previsto en este Decreto.

Artículo 31º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de elementos de prueba claros de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional.

31.1. En el caso de un pedido de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la SSEC-MIC elaborará, y elevará a la Comisión, el informe sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, y sobre la existencia de circunstancias críticas que hagan necesaria una medida inmediata.

Artículo 32º: La Comisión, en un plazo máximo de 20 días contados desde la recepción del informe a que se refiere el apartado 1 del Artículo 31º *supra*, y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen sobre la aplicación de una medida provisional, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 33º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, decidirán sobre la aplicación de una medida provisional, mediante una Resolución Biministerial.

33.1. La Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de una medida de salvaguardia provisional contendrá un resumen sobre la determinación preliminar de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional y de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, como así también de la existencia de circunstancias críticas. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

33.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de su aplicación. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas, inmediatamente después de aplicada la medida de salvaguardia provisional.

33.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y los resultados constarán en un acta.

33.4: El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 de éste Artículo.

Artículo 34º: La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las disposiciones pertinentes y relativas a la "investigación", las "notificaciones" y las "consultas".

Artículo 35º: Las medidas de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, los cuales podrán ser:

- a) derechos *ad valorem*,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos.

Artículo 36º: Si en la investigación a la que se refiere el Artículo 6º *supra*, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se reembolsará de inmediato a la parte afectada lo percibido en concepto de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación nacional pertinente.

Artículo 37º: La duración de las medidas provisionales será computada como parte del período inicial de aplicación de las medidas de salvaguardia y de las prórrogas del mismo, a que hacen referencia los Artículos 44º, 45º y 46º *infra*.

Sección 7

Aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 38º: La Comisión analizará el resultado de las consultas y, sobre la base del informe a que se refiere el Artículo 25º *supra*, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 39º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda decidirán sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con el Artículo 40º *infra*, mediante una Resolución Biministerial.

39.1. La Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

39.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55º y 56º *infra*, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la misma.

Artículo 40º: Sólo se decidirá la aplicación de medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional.

Artículo 41º: Las medidas de salvaguardia serán aplicadas como incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, bajo la forma de derechos *ad valorem*, derechos específicos, o una combinación de ambos; o bajo la forma de restricciones cuantitativas.

41.1. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 42°: En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, con base en un informe de la SSEC-MIC, asignará cuotas a los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

Artículo 43°: Los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, sobre la base del informe de la SSEC- MIC y del dictamen de la Comisión, podrán apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42° *supra*, en los casos de determinación de la existencia de daño grave, pero no de amenaza de daño grave, siempre que celebre consultas con los Gobiernos de los países interesados, de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 28° *supra*, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, y demuestre que las importaciones originarias de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo. Los motivos para apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42° *supra* deberán estar justificados; y las condiciones en que esto se aplique sean equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esta índole no se prolongará más allá del período inicial de cuatro años previsto en el Artículo 44° *infra*.

Sección 8

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

Artículo 44°: Se adoptarán medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Artículo 45° *infra*.

Artículo 45°: El período de aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prorrogarse a condición de que la SSEC-MIC y la Comisión hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Decreto, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas suficientes que demuestran que la producción afectada está en proceso de ajuste.

45.1. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, sobre la base del informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55° y 56° *infra*, antes de su eventual prórroga. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas.

45.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como

exportadores del producto de que se trate, con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende prorrogar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51° *infra*.

45.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y los resultados de las mismas constarán en un acta.

45.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este Artículo.

45.5. La Comisión analizará el resultado de las consultas, y sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1 de este Artículo, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

45.6. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, decidirán sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, mediante Resolución Biministerial.

45.7. La Resolución Biministerial que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomados en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

45.8. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55° y 56° *infra*, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de su expedición.

Artículo 46°: El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo de ocho años establecido para la vigencia de una medida de salvaguardia.

Artículo 47°: A fin de facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, dicha medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, la SSEC- MIC examinará los efectos concretos por ella producidos a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda revocarán la medida o acelerarán el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el Artículo 45° *supra* no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado del examen a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 48°: En cualquier momento en que, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base a un informe de la SSEC-MIC, constaten la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste propuesto de la rama de la producción nacional o las alteraciones en la situación que

generó la aplicación de la medida de salvaguardia, podrá revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

Artículo 49º: No se volverá a aplicar ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

Artículo 50º: No obstante lo dispuesto en el Artículo 49º *supra*, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

- a) haya transcurrido 1 año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de ese producto; y
- b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

CAPÍTULO VI

NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 51º: Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su plazo de vigencia, se procurará, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, mantener un nivel de concesiones y de otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT de 1994, entre el Paraguay y los países exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, el Paraguay y los países exportadores interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida de salvaguardia sobre su comercio.

Artículo 52º: En la decisión sobre la introducción de una medida de salvaguardia se tendrá en cuenta que, si en las consultas que se celebren con arreglo al apartado 3 del Artículo 28º *supra* no se llega a un acuerdo sobre los medios adecuados de compensación comercial, los países exportadores afectados podrán, de acuerdo con los términos del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruere el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC. El derecho de suspensión de aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes, aquí referido, no se ejercerá durante los primeros tres años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 53º: El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC los medios de compensación a que se refiere el Artículo 51º *supra* y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el Artículo 52º *supra*.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA PAÍSES EN DESARROLLO

Artículo 54º: No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que le corresponda a éste en las importaciones del producto considerado realizadas por el Paraguay no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Artículo 55º: Cuando se realicen las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, indicadas en este Decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a informes de la SSEC-MIC proporcionará toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario de su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también facilitará pruebas de que la rama de la producción nacional de que se trate está en proceso de ajuste.

Artículo 56º: Las disposiciones de este Decreto relativas a la notificación no obligan a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para su cumplimiento, o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57º: En los casos de los productos agrícolas y textiles, y cuando correspondiere, se podrán aplicar las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura y en el Artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 58º: Los productos objeto de medidas de salvaguardia estarán sujetos al régimen de origen MERCOSUR en el comercio intra-MERCOSUR.

Artículo 59º: Los procedimientos previstos en este Decreto serán escritos, y en las audiencias se labrarán actas. Asimismo, será obligatoria la utilización del idioma español y la traducción, por traductor público, de los documentos en otro idioma.

Artículo 60º: La Comisión adoptará las normas complementarias relativas a la aplicación de este Decreto.

Artículo 61º: La Comisión podrá proponer la revisión de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 62º: Los plazos previstos en este Decreto expresados en "días", se refieren a días corridos, salvo especificación en contrario.

CAPÍTULO X

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 63º: El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

Artículo 64º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, y de Relaciones Exteriores.

Artículo 65º: Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Firmado: RAUL ALBERTO CUBAS GRAU
Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Heinz Gerhard Doll Schmelzlin
Hipólito Ramón Pereria Ramírez
Dido Florentín Bogado
